



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03601-2013-PC/TC

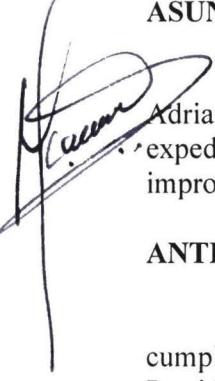
PIURA

FERNANDO ANTONIO ADRIANZÉN
ADRIANZÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de setiembre de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO


Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Antonio Adrianzén Adrianzén contra la resolución de fojas 83, de fecha 15 de mayo de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

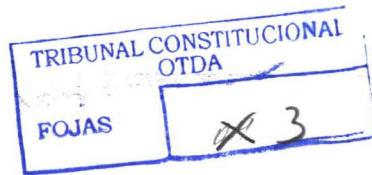
ANTECEDENTES


Con fecha 15 de junio de 2012, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Director de la Dirección Regional de Producción de Piura y el Presidente del Gobierno Regional de Piura. Solicita que se cumpla con el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0139-2003-GOB.REG.PIURA.PR, de fecha 19 de febrero de 2003, que resuelve restituirle el nivel de carrera y que cumplan con presupuestar y abonar a su favor la suma de S/. 12,356.09 por concepto de nivel de remuneraciones y nivel de Sub Cafae (monto que le corresponde luego de deducir los pagos parciales). Precisa que, en cumplimiento de lo dispuesto en la citada resolución, la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Producción de Piura practicó la Liquidación del pago que se le adeuda por restitución de nivel remunerativo y de Sub Cafae, los cuales ascienden a la suma de S/. 24,505.85, habiéndose efectuado a la fecha pagos parciales por la suma de S/. 8,349.76, por el primer concepto, y la suma de S/. 3,800.00, por el segundo concepto, adeudándosele a la fecha la diferencia de S/. 12,356.09 por ambos conceptos. Refiere que, pese a los requerimientos efectuados, la emplazada no ha cumplido con hacerlo efectivo.

La Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura contesta la demanda y precisa que al demandante ya se le viene cancelando su remuneración de acuerdo al mayor nivel remunerativo reconocido (nivel F-2), desde el 1 de enero de 2003, como expresamente se precisa en la resolución que motiva la presente. Agrega que el demandante pretende que se le abone desde el año 1993 hasta diciembre de 2002, sobre un periodo que no dispone la resolución referida. Expresa que, en salvaguarda de los recursos del Estado, el cumplimiento de la resolución debe ajustarse a los términos de la misma. Sostiene que no se puede obligar a cumplir con un pago no reconocido en la resolución administrativa cuyo cumplimiento se demanda, y que el demandante tendrá



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03601-2013-PC/TC

PIURA

FERNANDO ANTONIO ADRIANZÉN
ADRIANZÉN

que formular otra reclamación administrativa o proceso judicial de ser el caso, en donde se acredite que le asiste el derecho reclamado.

[Firma]
El Segundo Juzgado Civil de Piura, con fecha 29 de octubre de 2012, declaró fundada la demanda por considerar que el acto administrativo se expidió a favor del recurrente, por nivelación de remuneraciones y por nivel de Sub Cafae, teniendo en cuenta además que el accionante ha dado cumplimiento al requisito especial de la demanda de haber reclamado previamente por documento de fecha cierta el cumplimiento del deber administrativo, sin que la autoridad haya dado respuesta, según se aprecia del escrito de fecha 29 de mayo de 2012. Se precisa también que el requerimiento se ha efectuado válidamente con un documento de fecha cierta. Asimismo, se señaló que de autos se desprende que la Procuraduría Pública, en representación de la Dirección Regional de Producción de Piura, ha reconocido el derecho del accionante al pago del nivel remunerativo y nivel de Sub Cafae a partir del 1 de enero de 2003, y afirma que se viene cancelando su remuneración, pero que en autos no se verifica que se haya realizado el pago de la totalidad de la liquidación derivada de la resolución referida.

[Círculo]
La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que, respecto a la efectividad y ejecutoriedad de la resolución citada, existe una controversia compleja en cuanto al periodo que corresponde abonar. Por lo tanto, al existir la controversia compleja, la citada resolución no llega a reunir los requisitos mínimos establecidos por el Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Considerando que la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0139-2003-GOB.REG.PIURA.PR, de fecha 19 de febrero de 2003, reconoce al recurrente un derecho, esta Sala estima que corresponde analizar si la resolución cuya ejecución se solicita cumple con los requisitos mínimos comunes que debe contener un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento.

Delimitación del petitorio

2. El objeto de la presente demanda es que se cumpla con el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0139-2003-GOB.REG.PIURA.PR, de fecha 19 de febrero de 2003, que resuelve otorgarle al demandante el beneficio de la restitución en su nivel de carrera.

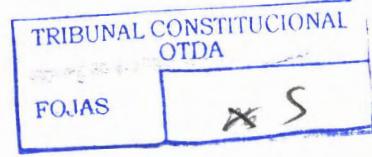


EXP. N.º 03601-2013-PC/TC

PIURA

FERNANDO ANTONIO ADRIANZÉN
ADRIANZÉN**Análisis de la controversia**

3. De la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0139-2003-GOB.REG.PIURA.PR, obrante a fojas 6, se advierte que se resuelve declarar el mejor derecho, entre otros, al demandante, para que previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado N.º 27209 y en la Ley del Presupuesto de Sector Público para el año Fiscal 2003 N.º 27879, pueda tener acceso a los niveles de carrera que figuraban en la Resolución Ministerial N.º 279-89-PE, de fecha 4 de agosto de 1989.
4. Asimismo, mediante el Informe N.º 36-2012-GOB.REG.420020-2010 (f. 7), su anexo (f. 9) y la “Liquidación de Deuda por Diferencia de Restitución de Niveles Remunerativos de F-3, F-2 y F-1” (fojas 10), se determinó el monto que se le adeuda a la fecha al demandante, el mismo que precisa que corresponde al período de 1993 a 2003. El Área de Personal de la Dirección Regional de Producción de Piura determinó el monto que se le adeuda a la fecha al demandante al haberse deducido los pagos parciales, los mismos que ascienden a S/. 12,356.09, correspondientes al período de 1993 a 2003. Por lo tanto, el alegato de la demandada al cuestionar dicho período solicitado por el demandante no tiene asidero.
5. Se puede concluir, de conformidad con la STC N.º 168-2005-PC/TC, que la resolución citada contiene un mandato: a) vigente, pues no ha sido declarada nula; b) cierto y claro, pues se infiere indubitablemente el monto que se le abonará al demandante; c) no sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; y, d) permite individualizar de manera explícita al demandante como beneficiario.
6. Consecuentemente, la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0139-2003-GOB.REG.PIURA.PR cumple los requisitos mínimos comunes establecidos en la STC N.º 0168-2005-PC/TC. Por lo tanto, es un mandato de obligatorio cumplimiento, pues en este proceso lo que se sanciona es la omisión de los funcionarios de ejecutar o acatar la resolución administrativa señalada, tal como se ha acreditado en el presente caso. Por ende la demanda debe ser estimada.
7. Habiéndose acreditado que la parte emplazada ha vulnerado el derecho alegado por el actor, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia. De conformidad con los artículos 1236 y 1244 del Código Civil, debe abonarse los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos al recurrente hasta la fecha en que éste se haga efectivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03601-2013-PC/TC

PIURA

FERNANDO ANTONIO ADRIANZÉN
ADRIANZÉN

8. Finalmente, en su recurso de apelación el Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Piura manifiesta que, para las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, éstas se cancelan en la medida en que exista disponibilidad presupuestaria en la entidad pública. No obstante ello, esta Sala debe recordar que resulta irrazonable el argumento de la emplazada referido a que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a que exista disponibilidad presupuestaria en la entidad pública. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia (STC N.º 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 6091-2006-PC/TC) enfatizando que la invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, y mucho menos debe ser considerada una condicionalidad, en los términos de la STC 0168-2005-PC/TC, para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia de los actos administrativos, al haberse comprobado la renuencia de la Dirección Regional de Producción de Piura en cumplir el mandato contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0139-2003-GOB.REG.PIURA.PR.
2. **ORDENAR** a la Dirección Regional de Producción de Piura que, en un plazo máximo de diez días hábiles, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 0139-2003-GOB.REG.PIURA.PR, de fecha 19 de febrero de 2003, bajo apercibimiento de aplicársele los artículos 22 y 56 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los intereses y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Miranda Sardón Espinosa Saldaña
Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL